

antes referida, y mediante argumentos sin justificación alguna trato de responsabilizarme de la celebración de la audiencia en comento a la cual no encontré motivo alguno para su celebración, siendo omisa en las manifestaciones que le realice a efecto de que en base a la ley adjetiva, y sustantiva de la materia, y la constitución, regularizara la actuación ministerial, a efecto de preservar derechos humanos fundamentales de mi menor hijo ERIK ARTURO VILLA BUENROSTRO, de seis años de edad, quien se encuentra flagrantemente violentado por la imputada; siendo omisa la autoridad ordenadora en hacer cesar la violencia que se ejerce en contra de mi menor hijo; máxime que no ha logrado dar con el paradero del niño. Tal, y como consta dentro de las actuaciones de la carpeta judicial en comento, y audiencia oral del día de hoy.

II. Así las cosas, se desarrolló una audiencia oral llevada a cabo el día cinco de junio del año dos mil veinte, en la cual diverso juzgador estableció a la autoridad ministerial que dentro de la carpeta de investigación SC-01/4769/2020, dictara de medidas de seguridad a fin de garantizar la salud psico emocional de mi menor hijo ERIK ARTURO VILLA BUENROSTRO, de seis años de edad. Tal, y como consta dentro de las actuaciones de la causa penal JC/638/2020.

III. Los hechos narrados con anterioridad son inconstitucionales, e ilegales porque violan derechos humanos; ya que nos dejan en estado de indefensión al no poder tener acceso a la justicia, motivo por el cual recurrimos a la PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

VI. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE CONTRAVIENEN:
Artículos 14, 16, y 17 Constitucionales.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

PRIMERO. En el segundo párrafo del artículo 14 constitucional se establece que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. En este caso en concreto, indebidamente la autoridad ordenadora violenta el debido proceso negándonos el acceso a la justicia sin que exista causa legal que lo explique, o justifique; dejando en riesgo la integridad de mi menor hijo.

SEGUNDO. El artículo 16 Constitucional determina que nadie puede ser molestado en su persona, papeles o posesiones. En el presente caso, las autoridades responsables, dejan de ser garante de derechos humanos, y ante su ineficiencia, omiten en hacer cesar la violencia que ejerce la imputada en contra de mi menor hijo.

TERCERO. El segundo párrafo del artículo 17 constitucional fija que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos, y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. En el presente asunto se advierte que las autoridades responsables, injustamente dejan de actuar dentro de un marco legal, y constitucional.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Con fundamento en los artículos 122, 124, 130, y demás relativos, y aplicables de la Ley de Amparo, vengo a solicitar la suspensión provisional, y definitiva del acto reclamado, solicitando que de ambas se nos otorguen dos copias certificadas a mi costa. Esto a efecto de que las autoridades responsables establezcan la emisión de una alerta Amber para localizar, a mi menor hijo de iniciales E. A. V. B., de seis años, quien se encuentra desaparecido, y está siendo flagrantemente violentado por la imputada que se señala dentro de la carpeta de investigación SC-01/4769/2020.

Por lo antes expuesto;